



27 de enero de 2012

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos
Senado de Puerto Rico

Lcda. Olga de la Torre Maldonado
Directora de Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. del S. 461

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de expresar nuestros comentarios en torno al P. de la S. 461 enmendar la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, a los fines de conformar las disposiciones sobre el procedimiento apelativo de la referida ley “con las disposiciones de la Ley de la Judicatura” del 2003, y “el estado de derecho vigente conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.” Nos parece que en realidad, el proyecto de ley propuesto de tiene un impacto adverso mayor de lo que intima su título.

Antes de expresarnos en torno de la medida en específico, entendemos pertinente traer a la atención de esta Honorable Comisión el hecho que desde el año 1974, miembros del Comité Asesor del Gobernador Para Asuntos Laborales, han recomendado la derogación de la Ley Núm. 2. Incluso desde aquella época, los abogados que laboraban a diario con dicha ley se habían percatado de que el lenguaje de la Ley y la jurisprudencia perpetuaban una falacia. (Véase, opinión del Lcdo. Héctor Laffitte)

La experiencia ha demostrado que la Ley Núm. 2 no es verdaderamente un procedimiento no es uno verdaderamente sumario. Simplemente era un mecanismo procesal para (1) limitar excesivamente el tiempo para que el patrono pudiese contestar las querellas (10 o 15 días); (2) hacer extraordinariamente difícil que los patronos pudiesen obtener una prórroga de tiempo para contestar; y (3) restringir los mecanismos de descubrimiento que generalmente necesita el patrono para poder defenderse.

Los empleados generalmente tienen entre uno (1) a tres (3) años para recopilar información para sostener sus reclamaciones. Luego, de invocar el empleado la Ley Núm. 2, se impone al patrono y a su abogado un periodo de tiempo exageradamente breve para recopilar información, entrevistar testigos, estudiar el derecho aplicable y presentar una contestación. Tampoco se le permite al patrono enmendar su contestación. Si no contesta a tiempo y no obtiene una extensión de tiempo demostrando situaciones extraordinarias, el Tribunal carece de jurisdicción para concederle una prórroga. Hay un corre y corre esos primeros días, generalmente para ver si se “coge” al patrono por no haber contestado dentro de dicho periodo de tiempo breve o si las razones para pedir la prórroga no fueron adecuadas. En ese contexto es que ha surgido la mayoría de la jurisprudencia citada en la exposición de motivos. Después de ello los casos se tramitan sin premura.

Independientemente de las expresiones judiciales a favor de la Ley Núm. 2, la realidad en la calle ha demostrado que la Ley Núm. 2 se ha convertido en un mecanismo que posiblemente viola el debido proceso de ley e igual protección de las leyes de los patronos demandados. Básicamente, la Ley Núm. 2 se ha utilizado como una herramienta para tratar de impedir que el patrono pueda presentar sus defensas, en casos laborales cada día más complicados, al concederle sólo diez (10) o quince (15) días para realizar todas las gestiones necesarias para contestar la querella. A ello hay que añadir que el Tribunal Supremo, sin autorización en las disposiciones de la Ley Núm. 2, ha adoptado una norma sumamente restrictiva, que hace casi imposible que el patrono obtenga la revisión de una decisión o resolución adversa emitida por el Tribunal de Primera Instancia hasta que el caso concluya de manera final.

Con el pasar del tiempo se ha ido permitiendo que reclamaciones

laborales, cada vez más complejas, se tramiten al amparo de la Ley Núm. 2. La complejidad de la mayoría de los casos actuales no puede ser atendida de una manera justa, razonable y balanceada, bajo la Ley Núm. 2. La verdad es que el procedimiento se ha convertido en un mecanismo procesal opresivo, con posibles vicios de inconstitucionalidad.

Por tal razón habíamos apreciado que el Programa de Gobierno de la presente administración se había comprometido sustituir la Ley Núm. 2 con “un procedimiento sumario moderno para procesar reclamaciones laborales, el cual incluirá un mecanismo de mediación.” Programa, a la página 49.

Lamentablemente, el P. del S. 461 no es el paso de avance esperado. A ello añadimos que las Reglas de Procedimiento Civil recientemente aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (2009), han agilizado los procedimientos civiles ordinarios a tal medida que carece de justificación continuar con la Ley Núm. 2. Las nuevas Reglas de Procedimiento Civil ordinario le confieren a los tribunales la autoridad necesaria para agilizar los procedimientos y controlar cualquier mecanismo o estrategia dirigida a dilatar los mismos. Incluso, permite controlar los mecanismos de descubrimiento de prueba, para evitar tácticas dilatorias, pero a la misma vez, permite flexibilidad para que dicho descubrimiento de prueba se ajuste al tipo de reclamación laboral que se presente.

En el día de hoy debiéramos estar examinando un proyecto de ley para la derogar la Ley Núm. 2 y, de estimarlo necesario, enmendar alguna regla de las de procedimiento civil, para hacerlas, incluso más ágiles para las reclamaciones laborales. Pero sin menoscabar los derechos legítimos de los patronos. En vez de ello, nos encontramos con un proyecto de ley que hace más abusiva el procedimiento y dificulta aún más que un patrono pueda obtener una revisión apelativa. Por tal razón, no podemos apoyar la misma.

Con respecto a la medida en específico, sometemos que el periodo de diez (10) días para solicitar una revisión de sentencia adversa (página 7, línea 10) es totalmente irrazonable. De igual manera, de mantenerse el procedimiento de la Ley Núm. 2 en su estado actual y con tantas disposiciones cargadas en contra de la parte querellada, debiera concederse un derecho a “apelación” a un tribunal apelativo, en vez de

meramente un recurso discrecional de certiorari (página 7, líneas 6 a 13)

No obstante lo anteriormente expuesto, la Cámara de Comercio de Puerto Rico se pone a la disposición de este cuerpo para elaborar una pieza legislativa que verdaderamente asegure la pronta tramitación de las reclamaciones laborales, reconociendo que ambas partes tienen derecho a un debido proceso razonable.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Sus esfuerzos van dirigidos, entre otras cosas, a fomentar un clima económico, político, tecnológico y social favorable al desarrollo de la empresa privada. Entendemos que es a través del fortalecimiento de la empresa privada se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

En la Cámara de Comercio buscamos crear las condiciones socio-económicas sustentables que potencialicen la competitividad de Puerto Rico, promoviendo la innovación y el espíritu empresarial.

El crecimiento integral y balanceado de Puerto Rico depende en gran medida de la atención y del esfuerzo que se le dedique a la solución de sus problemas. Habiendo establecido lo anterior, la CCPR **no avala** la aprobación del P. del S. 461.

Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayuda.

Muchas Gracias!